



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-111/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA, ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, RODOLFO ARCE CORRAL, AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA

COLABORARON: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-21/2021 por la Sala Regional Especializada, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República por la conferencia matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA	4
5. TERCERO INTERESADO	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. EFECTOS.....	29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Presidente:	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador
Recurrente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/12/2020. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD presentó una denuncia en contra del presidente por expresiones emitidas durante la conferencia de prensa matutina celebrada el veintitrés de ese mes, por la supuesta violación a las disposiciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental, promoción personalizada de servidores públicos y a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

1.2. Primera sentencia de la Sala Especializada. El cuatro de marzo siguiente, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente.



1.3. Recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintiuno¹, el PRD interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia mencionada.

El medio de impugnación se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-69/2021 y se resolvió el treinta y uno de marzo en el sentido de revocar el fallo impugnado para que se emitiera otra sentencia en la que se analizaran de forma exhaustiva las conductas.

1.4. Resolución controvertida. El nueve de abril, la Sala Especializada emitió una resolución por la que declaró, nuevamente, la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente.

1.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El quince de abril, el PRD interpuso el presente medio de impugnación.

1.6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.7. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de abril, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente, presentó un escrito de tercero interesado.

1.8. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite los juicios y una vez que se desahogó la totalidad de actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

1.9. Sesión pública y engrose. En la sesión pública de catorce de julio, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el magistrado

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.

SUP-REP-111/2021

ponente y se encargó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida en un procedimiento especial sancionador por la Sala Especializada, la cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, primer párrafo; 13, primer párrafo; 109, primer párrafo, inciso a), y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

4.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.



Superior. Además, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante legal del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.

4.2. Oportunidad. El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de tres días. El acuerdo impugnado se notificó al recurrente el doce de abril y el recurso se interpuso el quince de abril siguiente.

4.3. Legitimación. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual se emitió la sentencia impugnada. Además, lo interpuso a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, cuya personería la reconoce la autoridad responsable.

4.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador que su denuncia motivó, por considerarla contraria a Derecho.

4.5. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado el presidente, al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 12, primer párrafo, inciso c), y 17, primer párrafo, inciso b) y cuarto párrafo de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

SUP-REP-111/2021

Este asunto deriva de una denuncia presentada por el PRD en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal por expresiones emitidas durante la conferencia de prensa matutina celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por la supuesta violación a las disposiciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental, promoción personalizada de servidores públicos y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Las expresiones controvertidas fueron las siguientes:

Conferencia matutina del presidente

23 de diciembre 2020

[...]

INTERLOCUTOR: Señor presidente, en un segundo tema, el día de ayer los líderes del PRI, el PAN y el PRD, a través de una videoconferencia concretaron o dieron el banderazo de salida a esta alianza.

También el consejero presidente del INE habló de que confía en que no intervenga en las elecciones. Ya usted se ha manifestado respecto a que habrá libertad en las elecciones y que usted no intervendrá.

Preguntarle, señor presidente, pensando que el siguiente año será el año electoral más grande en la historia de nuestro país, preguntarle: ¿cómo va a buscar usted que haya elecciones libres?

¿Y qué opinión le merece los comentarios que hicieron ayer los líderes de estos partidos en su alianza?

PRESIDENTE: Pues es algo natural, obvio. Ellos se están agrupando porque ellos representan al antiguo régimen. Ellos mandaron, ellos dominaron en los últimos 40 años y lo hicieron asociados, simulando que eran distintos; ahora, ya como se está llevando a cabo una transformación en el país, pues se quitan las máscaras y ya se abrazan y formalmente se agrupan para defender al antiguo régimen, defender los privilegios, lo que significó la política neoliberal: el beneficio para las minorías, la corrupción, el empobrecimiento del pueblo, la inseguridad, la violencia.

Eso es lo que ellos añoran y es lo que están ahora defendiendo, y van a buscar en las elecciones el regreso de ese régimen antipopular, corrupto, de privilegios. Pero es legítimo, esto pasa en todo el mundo.



Es un agrupamiento conservador que quiere, como su nombre lo indica, conservar privilegios, es amplio y tiene que ver con grupos de intereses creados: todos los que antes no pagaban impuestos y ahora tienen que pagar impuestos; todos los que hacían jugosos negocios al amparo del poder público y ahora no los hacen; todos los que recibían subvención en medios de información y ahora no están recibiendo, y también una parte que no está vinculada solo a lo económico o a intereses materiales, sino a un pensamiento conservador, el que nos vean como comunistas, populistas, paternalistas; existe también mucha gente así y todos merecen nuestro respeto.

Yo lo que creo, que el grupo que denomina a los que se están uniendo, los que mandan, porque siempre hay niveles, los *machuchones*, pues lo que quieren, lo que más les importa es quitarnos el presupuesto. Para decirlo con más claridad, quitarles el presupuesto a los pobres.

Lo demás es secundario, quién gana una gubernatura, quién gana los ayuntamientos, quién tiene mayoría en los congresos locales. Lo que les importa –además, ellos mismos lo han expresado– es que no tengamos –quienes apoyan al gobierno, quienes están llevando a cabo la transformación– que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados.

¿Y cuál es la función principal de la Cámara de Diputados, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados?

Aprobar el presupuesto. O sea, no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas, niños con discapacidad, no soportan el que los estudiantes pobres reciban becas; les molesta hasta el que se exprese – aunque no se lleve a la práctica porque significa todo un proceso y hay muchos obstáculos precisamente, porque son muchos los intereses creados–, les molesta que se hable de atención médica y de medicamentos gratuitos; les molesta muchísimo el que se siga fortaleciendo la educación pública y que la educación no sea un privilegio, sino un derecho, porque ellos apostaron durante todo el periodo neoliberal a la privatización de la educación, de la salud. Entonces, eso es lo que está en cuestión.

Va a ser una elección interesantísima, porque la gente va a decidir. ¿Qué quieren?, ¿más de lo mismo o retrocesos, o quieren que sigamos adelante?

INTERLOCUTOR: ¿Cómo garantizar esa libertad?, que alguien en el gobierno no intervenga en las elecciones.

PRESIDENTE: No puede nadie intervenir del gobierno, que es otro distintivo.

SUP-REP-111/2021

Ellos vienen de un régimen antidemocrático, o sea, hicieron fraude, hay muchísimas víctimas del fraude electoral que cometieron estos que están ahora unidos, incluidos los intelectuales orgánicos que guardaron silencio, firmaban manifiestos a favor de los fraudes. Entonces, ahora son los que se están agrupando.

Me causa, la verdad, mucho orgullo, es un triunfo moral el que, al paso del tiempo, después de luchar muchos años junto con millones de mexicano, se logra iniciar una transformación y a los dos años se unen los conservadores para detener el proceso de transformación.

¿Puede haber algo más satisfactorio que eso para un luchador social, para un demócrata, para un revolucionario, un reformador, un transformador? No.

Imagínense si a los dos años toda esa fuerza conservadora no se manifestara como una oposición, como lo están haciendo, ¿cuál sería el mensaje?, pues de que no hay ningún cambio, de que todo sigue igual.

Entonces, sí es motivo de orgullo, una dicha enorme el que se estén uniendo en contra de nosotros, porque estamos defendiendo la causa que enarbolamos durante muchos años y que ahora estamos llevando a la práctica, a la realidad. Pero, desde luego, es muy legítimo, eso es parte consustancial de la democracia, que haya oposición.

Ahora vienen las elecciones, todos tenemos que ayudar para que las elecciones sean limpias, libres, que no se utilice dinero del presupuesto; y no solo del presupuesto federal. No se debe de utilizar dinero de los presupuestos estatales, de los presupuestos municipales, no se debe de repartir despensas, no se debe de traficar con la pobreza de la gente; desde luego, no puede haber trampas. Voto libre, secreto, y que el pueblo decida lo que considere, y nosotros vamos a acatar lo que sea la voluntad del pueblo, lo que la gente determine, no vamos a meternos en nada, a favor de ningún candidato, de ningún partido.

Ahora están haciendo las selecciones de candidatos en MORENA, que es el partido al que pertenezco, aunque ahora tengo licencia porque estoy desempeñándome como presidente; pero nadie puede decir que tengo un candidato, que he hecho una recomendación, a nadie, en ningún caso. Me entero como ustedes, por las noticias [...]

La Sala Especializada determinó, en un primer momento, la inexistencia de las infracciones. El PRD controvirtió esta decisión, pero esta Sala Superior



determinó, al resolver el Recurso de Revisión **SUP-REP-69/2021**, que se pronunciara nuevamente sobre las conductas infractoras.

Se le ordenó que realizara **un nuevo análisis** del contenido en la conferencia de prensa y, particularmente, **sobre propaganda gubernamental**, considerara lo siguiente:

- I. La información que se difunda como propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- II. En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- III. La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por funcionarios públicos, en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- IV. Se tome en cuenta el cargo que ostenta el servidor denunciado, es decir, que se trata del presidente, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal y que tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad, pues tiene una presencia relevante y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública federal.

En consecuencia, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al servidor público aludido. Determinó que las expresiones denunciadas se realizaron en

SUP-REP-111/2021

contestación a un cuestionamiento periodístico, pero algunas expresiones **constituyeron propaganda gubernamental**, porque:

- I. Se trató de un mensaje emitido por un servidor público.
- II. Se hizo referencia a información relativa a logros, programas y avances de su administración.
- III. Ello pudo tener un efecto generador de aceptación y apoyo por parte de la ciudadanía.

No obstante, concluyó que las manifestaciones **no resultaban contrarias a los principios de imparcialidad y neutralidad**, porque no se demostró la incidencia de las manifestaciones en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Si bien los hechos tuvieron lugar en el inicio de la precampaña del proceso electoral federal, en ese momento no estaba definido quiénes contendrían en las elecciones, y no implicaba, por la temporalidad, una prohibición absoluta al presidente que le impidiera exponer su opinión sobre un tema relevante relacionado con el proceso electoral.

Señaló que la restricción prevista en el artículo 134 de la Constitución general –consistente en que un servidor público utilice su cargo para influir en la competencia entre partidos políticos mediante manifestaciones dirigidas a apoyar o demeritar a alguno los contendientes o condicionar algún tipo de programa o servicio público–, en la especie, no se actualizaba. En este caso, el mensaje únicamente reflejaba el punto de vista del servidor público ante la posible coalición de partidos políticos con ideologías diferentes a la de él.

Finalmente, se consideró que las manifestaciones no configuraban la existencia de **promoción personalizada**, porque el servidor público no se adjudicó de manera directa logros, avances o beneficios. Tampoco exaltó su figura de una manera que se pudiera considerar a la conferencia mañanera como un ejercicio velado de promoción para su persona o una fuerza política.



6.2. Agravios en el presente recurso de revisión

El recurrente señala que la Sala Especializada analizó incorrectamente los hechos denunciados, ya que, a su consideración, el mensaje denunciado violó los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad tutelados en el artículo 134 constitucional; violación que puede configurarse en cualquier momento del proceso electoral.

Asimismo, plantea que las expresiones denunciadas indebidamente no se consideraron como promoción personalizada, ya que en ellas se enaltecieron logros de gobierno con la finalidad de generar la aceptación del denunciado durante una etapa del proceso electoral en el que debe prevalecer la equidad e imparcialidad de los actores políticos.

Incluso, señala que la sala responsable fue incongruente al reconocer que parte de las manifestaciones actualizaban propaganda gubernamental y no haber sancionado con base en ello.

6.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los motivos de agravios planteados por el PRD y **suficientes** para revocar la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresarán en los siguientes apartados, a partir del estudio de los motivos de queja hechos valer. El estudio de los agravios se realizará en distinto orden al planteado, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atienda la totalidad de sus planteamientos³.

³ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable a Hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la Revista Justicia Electoral, editada por este Tribunal, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SUP-REP-111/2021

6.3.1. Marco normativo

Para justificar la decisión sobre la controversia, a continuación, se expondrá el marco normativo que rige la difusión de propaganda gubernamental, para luego analizar el caso concreto.

El artículo 134 constitucional prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada; esto es, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁴, la Sala Superior consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general y, a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

⁴ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.



Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

SUP-REP-111/2021

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas del servicio público en todo momento de su ejercicio y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, para salvaguardar los principios constitucionales rectores de la elección.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos —en los términos del artículo 134 de la Constitución general— también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución general.

Ambas disposiciones, de manera complementaria, imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

Las normas constitucionales invocadas establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos.



En específico, tratándose de los medios de comunicación, realicen un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al establecer en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), que constituyen infracciones a la ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución general, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos **durante los procesos electorales**.

El precepto legal invocado prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas del servicio público, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general–, incluye también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan

SUP-REP-111/2021

en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Asimismo, en los Lineamientos de imparcialidad⁵ se solicitó la colaboración y apoyo a quienes fungen como titulares de los Poderes Ejecutivos federal y locales, así como a los legisladores y demás servidores públicos de la federación y de las treinta y dos entidades federativas, para que realicen las acciones necesarias para que la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin –bajo su responsabilidad– se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su uso con fines distintos al desarrollo social, en el marco de los procesos electorales correspondientes para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político, coalición o candidatura en particular.

En este sentido, la Sala Superior considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por esta razón, no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado, en el análisis de casos, las siguientes cuestiones⁶:

⁵ Resolución INE-CG695/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017.



- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁷.
- **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral:** de carácter auxiliar y complementario⁸.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁹.
- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles¹⁰.
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales¹¹.
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹².

Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**

⁷ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>.

⁸ *Idem*.

⁹ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015, p. 378.

¹⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, Y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. Consultables en: <https://bit.ly/2zr2a6E> y <https://bit.ly/2upjq6v>.

¹¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Consultable en: <https://bit.ly/2mdWsvH>.

¹² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Consultable en: <https://bit.ly/2NbVpYF>.

SUP-REP-111/2021

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Por lo tanto, al ser el presidente de la República el jefe del Estado mexicano y, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad**¹³, ya que dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública¹⁴.

En conclusión, la presencia, imagen o determinada posición en la estructura gubernamental con la que cuenta el presidente puede llegar a desequilibrar la equidad de las condiciones en el proceso electoral que se encuentra en curso, debido a que las figuras en la rama del Poder Ejecutivo deben actuar conforme a la Constitución general y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

¹³ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y de dirigir la política exterior, en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución general, de entre otras altas responsabilidades y obligaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

¹⁴ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al presidente de la República a realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



6.3.2. El papel de la Sala Superior cuando se denuncian violaciones cometidas por las autoridades a las disposiciones constitucionales

El encuadre y el enfoque adecuado para asuntos como este debe partir de la perspectiva *i)* de la Sala Superior como un tribunal constitucional de cierre y, sobre todo, como la máxima autoridad en materia electoral (con excepción del control abstracto de las normas generales, competencia exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), y *ii)* del carácter del procedimiento especial sancionador como un mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Esta Sala Superior ha reiterado que la normativa constitucional y legal¹⁵ prevé que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales. En suma, es un Tribunal constitucional cúspide en la materia.

La tarea primordial de un tribunal constitucional en materia electoral es la de garantizar jurisdiccionalmente la Constitución general; es decir, a través de las herramientas a su alcance y en el ámbito de su competencia, hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales que rigen las elecciones. De esa manera, su labor va más allá de resolver conflictos entre las partes, siendo un pilar fundamental de la garantía de las normas constitucionales y de los derechos humanos de carácter político-electoral.

Así, la Sala Superior, dada su encomienda como tribunal constitucional de cierre, especializado en materia electoral, tiene el deber de emitir criterios para lograr que la aplicación de las normas constitucionales en la materia sea efectiva y permita que toda la ciudadanía sepa con certeza y claridad cuáles conductas están prohibidas y cuáles ameritan sanciones

¹⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general y 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

SUP-REP-111/2021

administrativas. Asimismo, es la garantía a través de la cual se asegura que las autoridades del Estado cumplan con las normas fundamentales en materia electoral.

Por ello, cada pronunciamiento que hace este máximo tribunal en materia electoral debe tener en cuenta esa perspectiva, en aras de que, con sus decisiones, no solo se resuelvan casos en lo particular, sino que también se ofrezca **certeza y seguridad jurídica al proceso electoral en el cual se garantiza el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía.**

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento especial sancionador y su recurso de revisión, competencia de la Sala Superior, no solo son mecanismos a través de los cuales se imponen sanciones a los infractores de derechos de terceros, sino que también son herramientas procesales de garantía o control de constitucionalidad sobre las conductas de la autoridad. Tal es el caso cuando se denuncian violaciones al artículo 134 de la Constitución general, en las que, en el común de los asuntos, la Sala Superior ejerce un mecanismo de control jurisdiccional de la constitucionalidad de actos y conductas de las autoridades.

Si bien el procedimiento sancionador tiene como fin establecer si se ha cometido una infracción y, en su caso, imponer una sanción; esta es una circunstancia que no le resta el carácter “depurador” y correctivo que esta Sala Superior le ha reconocido a ese procedimiento como un mecanismo de control de los actos de los partidos políticos, de los ciudadanos y de las autoridades en los procesos electorales.

Se ha reconocido que “bajo el principio depurador del proceso electoral” el procedimiento sancionador tiene como fin inhibir conductas que puedan traducirse en una afectación a los principios rectores del proceso electoral, cuyo objetivo final es “preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la



autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias”¹⁶.

Desde esta perspectiva, al resolver denuncias de conductas que vulneran la Constitución general, **realmente se está ejerciendo un control de constitucionalidad que se realiza a través de un contraste de la conducta denunciada con las normas constitucionales**. Es decir, no se evalúan exclusivamente las vulneraciones a terceros o a particulares. En el fondo, el procedimiento especial sancionador implica la determinación sobre si cierta conducta vulneró o no la Constitución general.

Esta característica y otras que rigen este medio de control de constitucionalidad le imprimen al procedimiento propiedades particulares. Por ejemplo, se permite que quien denuncia sea cualquier persona, es decir que los actores expongan argumentos iniciales ante la autoridad administrativa electoral independientemente de que exista algún agravio que les cause un perjuicio personal y directo. Dicho en otras palabras, la persona denunciante que inicie un procedimiento sancionador no requiere tener ningún interés calificado (jurídico o legítimo) en la controversia.

Es decir, en este tipo especial de procedimientos en los que se denuncian violaciones constitucionales, por su propia y especial naturaleza, no existe, necesariamente, contención como si se tratara de un juicio ordinario. Las partes legitimadas para promoverla no necesariamente ejercen la denuncia para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que, eventualmente, en lo particular, les pudiera causar un acto.

En todo caso, basta la denuncia de una posible vulneración de la autoridad a un precepto constitucional para que las autoridades, en caso de comprobar una violación a las normas fundamentales y atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si

¹⁶ Véase el SUP-REP-196/2016 y la Jurisprudencia 12/2007 de esta Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO**. De forma precursora, el SUP-RAP-17/2006.

SUP-REP-111/2021

la conducta o los hechos se adecuan a los lineamientos elementales dados por la propia Constitución general.

Por lo tanto, no deben analizarse los agravios como si se tratase únicamente de derechos individuales de los recurrentes o denunciantes, ni, mucho menos, de una controversia entre partes, sino que el análisis que debe hacerse debe tener en cuenta que es un litigio de interés público y recae, sobre todo, en la exposición de un perjuicio de carácter constitucional a un interés fundamental que está en juego y que la Sala Superior —en su carácter de garante de la supremacía constitucional— está obligada a resolver con el más alto estándar de análisis.

6.3.3. El mensaje emitido por el presidente constituye una violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Esta Sala Superior considera que, en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el presidente emitió un mensaje que escapó de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación gubernamental.

En el caso concreto, el PRD denunció al presidente por las declaraciones realizadas en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, al estimar que emitió un mensaje electoral en tiempos destinados para la difusión de propaganda gubernamental¹⁷.

Del mensaje emitido en la conferencia, **se advierten distintas expresiones que constituyen propaganda negativa hacia algunos partidos políticos** que en ese momento anunciaban que integrarían una coalición (PRI-PAN-PRD), al llamarlos “el antiguo régimen” o “un agrupamiento conservador”, y

¹⁷ Al respecto, la referida conferencia fue publicada en la cuenta de Facebook del presidente de la República —que administra personal de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República—, así como transmitida de manera parcial en ciento once canales de radio y televisión. El periodista que formuló la pregunta al presidente está adscrito al canal 14 del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.



que deseaban ganar la mayoría en la Cámara de Diputados para manejar el presupuesto y eliminar los programas sociales implementados en su administración.

En este caso, las características del cargo del servidor público, las manifestaciones realizadas, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que sucedieron los hechos tienen una clara significación y connotación de apoyo hacia una fuerza política (MORENA) y en contra de partidos políticos (PRI, PAN y PRD) que, apreciados en su contexto integral, afectan los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Esto es así, porque los pronunciamientos del titular del Poder Ejecutivo Federal se dieron en el marco de una conferencia de prensa matutina, los cuales no pueden quedar amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que son manifestaciones que, al ser analizadas en el marco de su investidura y la línea discursiva que genera, lo colocan, incluso, en la posición de un contendiente más del proceso electoral, lo que transgrede el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 constitucional.

Lo anterior se hace evidente cuando el presidente señala que lo que les importa –a los partidos que conforme a los hechos habrán de coaligarse– es que *“no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados”*. Se denota que esta expresión la realiza asumiendo su pertenencia o postura en favor del partido MORENA; partido que contiene en los procesos electorales federales y locales en curso, y del cual emanó el actual Gobierno federal.

Asimismo, el presidente durante el hecho denunciado realizó pronunciamientos que, ante una audiencia nacional, confirman una visión negativa en relación con los partidos políticos inmiscuidos, pues se pronuncia sobre diversos temas vinculados con políticas públicas y de interés general, además de encuadrar a dichos partidos políticos bajo una concepción de instituciones corruptas y antidemocráticas.

SUP-REP-111/2021

Para efectos de claridad, los pronunciamientos referidos en el párrafo anterior se transcriben a continuación:

[...] no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas, niños con discapacidad, no soportan el que los estudiantes pobres reciban becas; les molesta hasta el que se exprese -aunque no se lleve a la práctica porque significa todo un proceso y hay muchos obstáculos precisamente, porque son muchos los intereses creados-, les molesta que se hable de atención médica y de medicamentos gratuitos; les molesta muchísimo el que se siga fortaleciendo la educación pública y que la educación no sea un privilegio, sino un derecho, porque ellos apostaron durante todo el periodo neoliberal a la privatización de la educación, de la salud. Entonces, eso es lo que está en cuestión.

[...]

Eso es lo que ellos añoran y es lo que están ahora defendiendo, y van a buscar en las elecciones el regreso de ese régimen antipopular, corrupto, de privilegios.

[...]

Ellos vienen de un régimen antidemocrático, o sea, hicieron fraude, hay muchísimas víctimas del fraude electoral que cometieron estos que están ahora unidos, incluidos los intelectuales orgánicos que guardaron silencio, firmaban manifiestos a favor de los fraudes. Entonces, ahora son los que se están agrupando.

Del mismo modo, el presidente manifiesta que, “*va a ser una elección interesantísima, porque la gente va a decidir ¿qué quieren?, ¿más de lo mismo o retrocesos?, ¿o quieren que sigamos adelante?*”

Esta expresión resulta ser un referente más para determinar que, a juicio de esta Sala Superior, existe un posicionamiento político-electoral por parte del presidente en favor de MORENA y en contra de los demás partidos políticos, pues en el contexto del discurso, las manifestaciones, aun y cuando se emitan ante el cuestionamiento de un medio de comunicación, transgreden los estándares del principio de imparcialidad y neutralidad establecidos por el artículo 134 constitucional.



SUP-REP-111/2021

Además, emite un cuestionamiento sobre la futura decisión que los receptores del discurso –en este caso la ciudadanía en general– deberán responder en el actual proceso electoral, lo que claramente demuestra su postura pública a favor del partido en el gobierno y en contra de otros que se encuentran participando en la contienda en desarrollo.

Por lo tanto, el discurso va encaminado a restar preferencias electorales a los integrantes de tal coalición, y actualiza una infracción al artículo 134, párrafo séptimo, constitucional durante el proceso electoral federal; en el caso concreto, en particular, iniciaba la etapa de precampaña y el desarrollo de algunos procesos locales.

Se debe tener en cuenta que el hecho denunciado aconteció en una conferencia de prensa en la que los dichos del presidente se difunden con un gran alcance. Esa difusión se logra en parte con los recursos públicos con los que cuenta la Presidencia de la República en virtud del propio encargo.

Por ello, este caso encuadra en las prohibiciones constitucionales de imparcialidad y neutralidad para los servidores públicos, pues el mensaje que el presidente pueda hacer en relación con las elecciones está potenciado y tiene una gran difusión y alcance, en parte, gracias a los recursos públicos con los que cuenta.

Existen límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios, los cuales no crean una restricción indebida a su libertad de expresión, pues en este tipo de contexto –de difusión nacional y ostentado un cargo de primer nivel y trascendencia– el presidente **debe tener un especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación**, ya que por su posición frente a la ciudadanía y encontrándose sujeto al mandato constitucional de imparcialidad o neutralidad, no puede interferir en el ejercicio de otros derechos o en la vulneración a principios rectores del proceso electoral.

SUP-REP-111/2021

Esto es, el presidente no puede válidamente ni debe realizar expresiones externando su opinión a favor o en contra de los partidos políticos, lo cual justifica que las expresiones vertidas y, que son materia de queja, no estén protegidas por el derecho a la libertad de expresión, ya que constituyen manifestaciones que contienen un mensaje claro de posicionamiento político y electoral a favor de un partido y en contra de las acciones o participación de otras fuerzas políticas, lo que vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda dispuestos en la norma fundamental¹⁸.

Con base en lo anterior, se constata que **se transgredieron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad**, considerando el carácter del denunciado como titular del Ejecutivo Federal, dado el contexto de su figura relevante, y que tiene el deber de abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura impacten en la competencia entre partidos políticos.

En conclusión, se estima que el presidente, en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitió un mensaje que escapa de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación porque en la emisión de esta propaganda gubernamental emitió expresiones de carácter electoral en contra de los partidos que integrarían una posible coalición.

Estos hechos contravienen las disposiciones constitucionales y legales referidas, porque la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral y no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular.

6.3.4. El mensaje denunciado acredita la infracción consistente en promoción personalizada

¹⁸ Véase el SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012 y SUP-RAP-545/2011.



A juicio de esta Sala Superior, del análisis del contenido del mensaje emitido por el presidente sí constituye un caso de difusión de propaganda gubernamental personalizada, lo que resulta contrario al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.

Lo anterior se hace patente atendiendo a las siguientes consideraciones:

A. Sí se acredita el elemento personal, pues está plenamente probado que durante la conferencia de prensa denunciada la imagen, voz y nombre del titular del Poder Ejecutivo Federal resultaron plenamente identificables.

B. Sí se acredita el elemento objetivo, pues el propósito comunicativo del mensaje, a pesar de que se emitió en respuesta a un cuestionamiento de un reportero –en términos generales– se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto de su trabajo gubernamental, su estilo de gobierno y sus cualidades personales.

Si en el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización del servidor público (su voz, su imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; la mención a sus presuntas **cualidades**; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o **la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno**, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

Así, resulta notorio que mediante **el mensaje se revela una intención de asociarle personalmente con los logros y su trabajo realizado en la implementación de programas sociales** con el propósito de convencer de los beneficios de su gestión gubernamental y con pronunciamientos en contra de los partidos políticos opositores, que, en su opinión, buscan

SUP-REP-111/2021

eliminarlos al buscar la mayoría de la Cámara de Diputados y controlar el presupuesto.

Con el uso de las frases *“lo que más les importa es quitarnos el presupuesto...”*, *“lo que les importa es que no tengamos quienes apoyan al Gobierno, ...que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados”*, *“no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas y niños con discapacidad...”*, de entre otros señalamientos, se configuró un discurso encaminado a apuntar que los partidos de la coalición quieren manejar el presupuesto y eliminar los programas sociales implementados por el presidente; por lo que **son pronunciamientos en contra de tales partidos políticos.**

Por ello, existe una infracción al artículo 134, párrafo octavo, constitucional, porque **la referencia a los programas sociales tuvo un propósito electoral.**

También, se difunden **aspectos propagandísticos personales**, tales como su lucha personal *por “muchos años junto con millones de mexicanos, se logra iniciar una transformación y a los dos años se unen los conservadores para detener el proceso de transformación,..”* destacándose personalmente como un *“luchador social”*, un *“reformador”*, de entre otras, señalando que *“sí es motivo de orgullo, una dicha enorme el que se estén uniendo en contra de nosotros, porque estamos defendiendo la causa que enarbolamos durante muchos años y que ahora estamos llevando a la práctica, a la realidad...”*.

Por lo tanto, **sí existe una promoción personalizada**, al buscar un efecto generador de aceptación y apoyo por parte de la ciudadanía hacia su persona y su administración, y un rechazo hacia los partidos que integrarían la coalición.

C. Sí se acredita el elemento temporal, pues el evento se realizó el pasado veintitrés de diciembre, fecha en la que ya había comenzado el periodo de precampañas en el proceso electoral federal 2020-2021, e



incluso en algunas entidades federativas ya se encontraban en curso sus procesos electorales locales, como Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que sí se debe tener por acreditado este elemento, contrariamente a lo sostenido por la Sala Especializada, porque lo cierto es que la norma electoral destaca que **la actividad neutra del funcionario debe observarse durante todo el proceso electoral.**

Consecuentemente, la promoción se verificó dentro el proceso, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; y, si bien este propósito incrementa cuando se da en el período de campañas, esto no puede razonarse en el sentido de que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

En conclusión, al haberse configurado los tres elementos requeridos para acreditar el ilícito de difusión de propaganda gubernamental personalizada y no estar ante un caso de excepción de la infracción, esta Sala Superior concluye que deben revocarse las consideraciones de la Sala Especializada por cuanto hace a esta temática y deben prevalecer las ya enunciadas, en el sentido de que el mensaje emitido por el presidente en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.

7. EFECTOS

En atención a que resultaron **fundados** los agravios del recurrente respecto a la acreditación de la infracción consistente en propaganda gubernamental

SUP-REP-111/2021

contraria al principio de imparcialidad y neutralidad, así como la promoción de propaganda personalizada por el mensaje emitido por el presidente en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se **ordena a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia**, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en la cual:

- i) A partir de las consideraciones ya expuestas por esta Sala Superior, **determine y deslinde las responsabilidades correspondientes; y**
- ii) Una vez que se determinó en esta sentencia que existen las infracciones correspondientes, **establezca las consecuencias jurídicas que sean necesarias**, así como el establecimiento de medidas de no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda dictar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que estime pueda estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los **efectos** precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-111/2021

quienes formulan un voto particular conjunto, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.